



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO LOS CIRUELOS.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **ARMANDO JOSE VERGEL PABON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico ([driesusdavid@hotmail.com](mailto:driesusdavid@hotmail.com)) de fecha 17/11/2021<sup>1</sup>, el abogado **JESÚS DAVID CASTRO RANGEL** envió al correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), memorial con asunto "**CONTESTACIÓN DEMANDA - Ejecutivo Rad. No. 2019-00789-00**" manifestando lo siguiente "Anexo Adicionalmente el escrito de Demanda que dio origen al Proceso Ejecutivo de la referencia, y el Auto que libró Mandamiento de Pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante envió el Oficio de Notificación Electrónica indicando que el proceso pertenece al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, pero el Auto Admisorio de la demanda fue expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. (...)". De los documentos allegados por el profesional en derecho se tiene poder legalmente conferido por el demandado, visto a pág. 12 del Consecutivo "18EscritoContestaciónDemandaApoderadoDemandado" del expediente judicial.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **ARMANDO JOSE VERGEL PABON** de la orden de pago proferida el 05 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y se reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial. Ahora bien, si bien el extremo pasivo

<sup>1</sup> Consecutivo

<sup>17</sup> CorreoContestaciónDemandaApoderadoDemandado"

al

"18EscritoContestaciónDemandaApoderadoDemandado" del expediente digital.



asiste a la presente acción a través de apoderado judicial presentando escrito de "**CONTESTACIÓN DEMANDA**", este despacho da por descontado que el demandado tiene pleno conocimiento de la presente acción ejecutiva. Por lo tanto, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda radicada por el extremo ejecutado, a la parte actora por el término de veinte (20) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado **ARMANDO JOSE VERGEL PABON** de la orden de pago proferida en su contra el 05 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado **JESÚS DAVID CASTRO RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.369.429 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 178.550, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora por diez (10) días de las excepciones propuestas en la contestación de demanda radicada por el extremo demandado, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a los apoderados de las partes a través del correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) y ([drjesusdavid@hotmail.com](mailto:drjesusdavid@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de veinte (20) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.



**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.-Corregido

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3d7c5f6d6a123901cc7b09d0b4627e2bc29ba6d86d469ab6d03cddce0a96ad**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** contra **ESPERANZA BARBOSA JOYA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 13 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo accionante, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en la cual refiere, "(...)Comedidamente me permito allegar a su despacho el Folio De matrícula inmobiliaria 260-320025 en que consta la inscripción del oficio No. 1532 debidamente diligenciado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.. Solicito comisionar al funcionario competente para la práctica del secuestro del inmueble." Anexando certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 260-320025

En virtud de lo anterior, habiendo constatado el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el ordinal quinto del auto de fecha 21 de abril de 2021, emitido por esta sede Judicial, tal como se observa en la Anotación 008 del 03/05/2022, del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria atrás citado, se ordenará librar el despacho comisorio, junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le conferirá facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Aunado a lo anterior, y de la revisión exhaustiva del expediente, se tiene que en el ordinal séptimo del citado auto del 21/04/2021, se dispuso "NOTIFICAR a ESPERANZA BARBOSA JOYA y al acreedor hipotecario NUTRESA S.A.S., de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.", sin que a la fecha se haya acreditado por parte del extremo actor el cumplimiento de la carga procesal a él impuesta, en virtud de lo cual se requerirá al extremo actor, para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, a **ESPERANZA BARBOSA JOYA** y al acreedor hipotecario **NUTRESA S.A.S.** de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso debiendo allegar los

<sup>1</sup> Consecutivo "24CorreoSolicitudLibrarDespachoComisorio" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "24CorreoSolicitudLibrarDespachoComisorio" del expediente digital



documentos que acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para el respectivo secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **ESPERANZA BARBOSA JOYA**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-320025. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago del 21 de abril de 2021, a **ESPERANZA BARBOSA JOYA** y al acreedor hipotecario **NUTRESA S.A.S.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 548744089-002-2020-00461-00

A.I. No. 0740

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022de155a7842390e7331f815f3fc3a0598c6ba440f1edd07f1e2e339d747977**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHOVANY ANDRÉS CARVAJAL DUQUE y ERIKA ANDREA SÁNCHEZ RÚGELES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 25 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en la cual manifiesta *“allego a su honorable el siguiente escrito integrador que adjunta un acuerdo de pago entre las partes, con sus respectivos anexos como el correo electrónico donde la demandada ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES envía el acuerdo firmado. Además de lo anterior, se reitera a su señoría la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.”*, adjuntando a dicho memorial acuerdo de pago<sup>3</sup> debidamente suscrito por la señora **ERIKA ANDREA SÁNCHEZ RÚGELES**, en calidad de demandada.

Posteriormente, y a través del mismo medio electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 07 de junio de 2022<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, informa al despacho *“que la señora ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES cumplió con el acuerdo de pago y cancelo la totalidad de la obligación acordada en el numeral 1° y 2° de la cláusula segunda del mismo. Además de lo anterior, se reitera a su señoría la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.”*

Frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 22 de junio de 2021<sup>5</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal quinto de dicha providencia, decretó el embargo el vehículo automotor de Placas IMQ822, LICENCIA DE TRÁNSITO 10019263587, color PLATA GLACIAR METALIZADO, marca BMW, modelo 2016, No. Chasis WBA1J7100GV589845, No. VIN WBA1J7100GV589845, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario, ordenando oficiar en tal sentido a la al Departamento Administrativo de Transito Y transporte de Villa del Rosario, a fin de que se inscribiera dicha medida, orden que fue cumplida por la Secretaria del

<sup>1</sup> Consecutivo "53CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "54EscritoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "55AnexoAcuerdoPago" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "60CorreoReiteraSolicitudTerminacionLevantamientoMedidas" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "14MandamientoDePagoSubsanaHaciendaClubDecretaTránsitoBancos2020-00565-J1" del expediente



Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 1615 del 30 de junio de 2021<sup>6</sup>, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico<sup>7</sup> a la entidad administrativa atrás mentada.

Además de lo anterior, en la misma providencia se Ordenó en el numeral sexto, el embargo y retención de los dineros que los señores JHOVANY ANDRES CARVAJAL DUQUE y ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.860.248 y No. 36.303.042, respectivamente, poseyeren en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas, ordenando comunicar la medida a dichas entidades financieras; razón por la cual, se libró el oficio N° 1616<sup>8</sup> del 30 de junio de 2021 y el mismo fue comunicado a través de correo electrónico<sup>9</sup> a las entidades ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, y que se cumplió el acuerdo de pago suscrito entre las partes de la Litis, según lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y no existiendo solicitudes de remanentes decretadas o pendientes por tramitar, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1615 del 30 de junio de 2021 y a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1616 del 30 de junio de 2021, todos emitidos por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de los señoras **JHOVANY ANDRÉS CARVAJAL DUQUE y ERIKA ANDREA SÁNCHEZ RÚGELES**, por pago total de la obligación, sin

<sup>6</sup> Consecutivo "17Oficio1615MedidaTransitoVilladelRosario2020-00565-J1" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "19ReportedeEnvioOficio1615MedidaTransitoVilladelRosario2020-00565-J1" del expediente digital

<sup>8</sup> Consecutivo "18Oficio1616DeMedidasBancos2020-00565-J1" del expediente digital

<sup>9</sup> Consecutivo "22ReportedeEnvioOficio1616DeMedidasBancos2020-00565-J1" del expediente digital



necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de Placas IMQ822, LICENCIA DE TRÁNSITO 10019263587, color PLATA GLACIAR METALIZADO, marca BMW, modelo 2016, No. Chasis WBA1J7100GV589845, No. VIN WBA1J7100GV589845, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario **COMUNÍQUESE** al Departamento Administrativo de tránsito Y transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1615 del 30 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y Retención de los dineros que los señores JHOVANY ANDRES CARVAJAL DUQUE y ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.860.248 y No. 36.303.042, respectivamente, poseyeren en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1616 del 30 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([alvarocalderonp@gmail.com](mailto:alvarocalderonp@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c46413cd296c252b1a1494cbee95f531598dafb3a8a093be33db2c8284a32**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **ALIX SOFÍA MUÑOZ DE COMBARIZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** contra **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 08 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo accionante, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en la cual refiere, *"(...)mediante el presente me permito allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-197581 en el cual consta bajo la anotación Nro. 12 la inscripción de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Lo anterior para que dicho certificado haga parte del expediente digita y efectos de proseguir con la notificación de la demandada."* Anexando certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 260-197581<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, habiendo constatado el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el ordinal quinto del auto de fecha 01 de octubre de 2021<sup>4</sup>, emitido por esta sede Judicial, tal como se observa en la Anotación 012 del 11/10/2021, del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria atrás citado, se ordenará librar el despacho comisorio, junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le conferirá facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Aunado a lo anterior, y de la revisión exhaustiva del expediente, se tiene que en el ordinal cuarto del citado auto del 01/10/2021, se dispuso *"NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días."*, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del extremo actor el cumplimiento de la carga procesal a él impuesta, en virtud de lo cual se requerirá al extremo actor, para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2021, a **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO** de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso debiendo allegar los documentos que acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

<sup>1</sup> Consecutivo "21CorreoMemorialAllegaRegistroMedidaEmbargoOrip" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "22MemorialAllegaRegistroMedidaEmbargoOrip" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "23AnexoCertificadoLibertadYTradicion" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "11AutoSubsanaDemandalibraMandamientoDePagoCanonesArrendamientos2021-00422-00" del expediente digital



Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante el mismo medio electrónico institucional ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 06 de junio de 2022<sup>5</sup>, y 08 de junio de 2022<sup>6</sup>, la señora **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO**, solicita "Yo ROSALBA CONTRERAS QUINTERO con cédula de ciudadanía 60312929 de Cúcuta muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el propósito de solicitarles se certifique el paz y salvo del radicado # ANOTACIÓN: Nro. 12 Fecha: 11-10-2021 Radicación: 2021-260-6-28162 Doc.: OFICIO 2944 DEL 2021-10-08 00:00:00 JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACIÓN: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD. 548744089-003-2021-00422-00(MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)DE: MUÑOZ DE COMBARIZA ALIX SOFIA CC 37232395 A: CONTRERAS QUINTERO ROSALBA CC 60312929 , y se me entregue el oficio de levantamiento del embargo .Agradezco la atención prestada , y para efectos de una respuesta adjunto mis datos personales Celular : 3134018241 Correo: [vanessa.Santander22@gmail.com](mailto:vanessa.Santander22@gmail.com) Dirección : av 3 #11-30 barrio la playa "centro"', Solicitud a la cual no es posible acceder, por cuanto no es procedente en la actualidad, toda vez que no existe causal de fáctica o jurídica, que permita realizar el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y que es solicitada por la señora **CONTRERAS QUINTERO**, Por Secretaria, respóndase en tal sentido a la solicitante.

Por último, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al extremo actor, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico del apoderado judicial del extremo actor ([combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com](mailto:combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com)) link de acceso al expediente por el termino de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para el respectivo secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-197581. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con

<sup>5</sup> Consecutivo "24CorreoSolicitudLevantamientoMedidaCautelarDda" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "25CorreoReiteranSolicitudLevantamientoMedidaCautelarDda" del expediente digital



los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago del 01 de octubre de 2021, a **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la señora **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo accionado ([combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com](mailto:combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e50a68290a12e85fe68d55c51df0dcb0bca94f243a656a9911c37a2d67e7d**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda para la **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **REINALDO ROJAS PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de los cánones en mora y el resto de cánones causado por el contrato de Leasing suscrito entre las partes, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 31 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de los cánones en mora y el resto de cánones causado por el contrato de Leasing suscrito entre las partes objeto del proceso de la referencia, se ordene el desglose físico de los documentos como lo la copia del contrato de leasing y sus anexos a la parte demandada.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 13 de enero de 2022<sup>3</sup>, esta unidad Judicial admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **REINALDO ROJAS PEÑA**.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado por pago total de los cánones en mora y el resto de cánones causado por el contrato de Leasing suscrito entre las partes objeto del proceso de la referencia, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Por ende, se ordenará

<sup>1</sup> Consecutivo "011CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "012EscritoTerminacionProceso" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "006AutoAdmiteRestituciónInmuebleArrendado2021-00630-J3" del expediente



que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE elevado por La entidad Financiera **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **REINALDO ROJAS PEÑA**, por pago total de los cánones en mora y el resto de cánones causado por el contrato de Leasing suscrito entre las partes objeto del proceso de la referencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com](mailto:abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc89415a33e473a10dd28117887caefe752e2bb147a27dc303f1b1f5bc3c444**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS**, en representación de su menor hijo A.D.A.E., a través de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en la cual manifiesta haber realizado las diligencias de notificación del extremo demandado, en la causa que nos ocupa, a renglón seguido allega mediante el mismo medio electrónico<sup>3</sup>, soporte de envío de las diligencias de notificación realizadas<sup>4</sup>.

Además de lo anterior, también a través de correo electrónico allega dos mensajes de datos<sup>5</sup>, el primero allegando solicitud de entrega de depósitos judiciales<sup>6</sup> y el segundo memorial de impulso procesal<sup>7</sup>

Visto así, sería del caso proferir Sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del CGP, sino se observará que de los documentos e información aportados al plenario, para el cumplimiento de las diligencias de notificación del extremo demandado, no se cumple lo reglado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, y si en gracia de discusión se estudiara las diligencias realizadas de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, el cual reza,

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

<sup>1</sup> Consecutivo “025CorreoMemorialAllegaConstanciaNotificacionDdo” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “026MemorialAllegaConstanciaNotificacionDdo” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “029CorreoAllegaSoporteEnvioNotificacionDdo” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “030SoporteEnvioCorreoElectronicoNotificacionDdo” del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo “031CorreoSolicitudDepositosJudiciales” y “033CorreoSolicitudImpulsoProcesal” del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo “032EscritoSolicitudDepositosJudiciales” del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo “034EscritoSolicitudImpulsoProcesal” del expediente digital



*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” **(negrilla y subrayado fuera del original)***

En concordancia con lo plasmado por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C 420 de Septiembre de 2020, , la cual declaró exequible de manera condicionada la norma atrás citada, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.** **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que si bien la, apoderada judicial del extremo demandante, realiza las notificaciones electrónicas al correo aportado en el libelo introductorio, documento en el que manifestase que dicho correo electrónico fue proporcionado por la hoy demandante señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS**, no lo es menos que no cumplen los presupuesto de la norma citada pues esta, requiere no solo manifestar la forma que se obtuvo el abonado electrónico, sino que a su vez allegar las evidencias de la forma en que se obtuvo, es decir, y para el caso que nos ocupa, la forma en que la demandante señora Espinel Barrientos, obtuvo el correo y las pruebas que acrediten dicha situación, documentos que no se avizoran en el plenario.

Ahora, aun cuando se obviara lo anterior, no existe claridad de la forma en que la bancada actora obtuvo el correo electrónico aportado como medio de notificación, ni pruebas que acrediten tal situación, al verificar los documentos aportados como diligencia de notificación al extremo demandado, observamos que no se certifica en debida forma cuales fueron los documentos allegados como traslado al señor **WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO**, pues las normas atrás citadas, es decir, tanto la Ley 1564 de 2012 como el Decreto Legislativo 806 de 2020, requieren la entrega debidamente cotejada, de la providencia a notificar (011AutoAdmiteFijaciónDeCuotaDeAlimentosRad2022-00053-00), y la demanda con sus respectivos anexos, situación que no se avizora en el caso en concreto toda vez que, de los documentos aportados al proceso, solo se demuestra que se remitió un correo electrónico, al abonado electrónico ([william.aranzalez@correo.policia.gov.co](mailto:william.aranzalez@correo.policia.gov.co)), el cual tenía como adjunto un archivo en formato PDF denominado “DEMANDA\_paraenviar.pdf”, no obstante no se tiene claridad de que documentos conforman dicho archivo en formato PDF, lo cual determina un incumplimiento a las normas referidas.

Por último, si bien en los documentos aportados por el extremo actor, se observa un acuse de recibido por parte del correo electrónico, ([william.aranzalez@correo.policia.gov.co](mailto:william.aranzalez@correo.policia.gov.co)), en igual sentido no existe claridad ni que el abonado electrónico pertenezca al hoy demandado, ni que los



documentos allegados en el correo electrónico remitido correspondan a los que se debieron remitir para notificar al extremo demandado del proceso de la referencia, por lo cual se entenderá por no notificado.

En ese estado las cosas, y teniendo en cuenta que las diligencias de notificación arimadas al proceso, no cumplen con la reglamentación legal para entenderlas por satisfechas, y por ende no se cumple con la orden impartida en el ordinal tercero del auto que admitió la demanda de la referencia del 25 de febrero de 2022<sup>8</sup>, se procederá a requerir al extremo actor, primero para que informe el correo electrónico del extremo demandado, manifestando la forma en que obtuvo el mismo, y remita documentos que acrediten dicha manifestación; en consecuencia de lo anterior, y una vez cumplido dicho requerimiento, se requerirá a la bancada actora a fin de que proceda notificar en debida forma el auto que admitió la demanda de la referencia del 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C 420 de la misma anualidad emanada de la Honorable Corte Constitucional, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Ahora frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales del 27 de abril de 2022, atrás referida, se tiene que según constancia del 24 de mayo de 2022, de la revisión realizada por la Secretaría del Despacho, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$811.871,50)**, y de conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de estos, a la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.092.349.989** de villa del rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00053-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS**

<sup>8</sup> Consecutivo "011AutoAdmiteFijaciónDeCuotaDeAlimentosRad2022-00053-00" del expediente digital



**SETENTA Y UN PESOS M/CTE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$811.871,50)**, para la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.092.349.989** de Villa del Rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E., una vez se realice la conversión de estos. Oficiar en tal sentido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe el correo electrónico del extremo demandado, manifestando la forma en que obtuvo el mismo, y remita documentos que acrediten dicha manifestación

**TERCERO:** En consecuencia a lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda de la referencia del 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C 420 de la misma anualidad emanada de la Honorable Corte Constitucional, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fb576c2beb27472c40644a341ea0a5923b937aea4efbff6d30330653a829ec**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **ROBERTO GIRALDO OSORIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la entidad **REINVENTA SOLUCIONES S.A.S. E.S.P.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que el libelo introductorio como el escrito de subsanación del mismo reúnen los requisitos del Artículo 368, 369 y 384 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda, conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticona en el introductorio que se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos de la demanda por el incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento acorde a lo pactado y se le imponga el deber de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en el presente proceso, hasta la entrega material del inmueble. Se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble mencionado cuyo contrato lo identifica, acorde al hecho primero del libelo introductorio, y se le impongan el pago de las clausulas penal compensatoria y moratoria de las clausulas décima y décima primera del contrato de arrendamiento, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al extremo actor y se condene en costas a la entidad demandada

El contrato sobre el cual se solicita la Resolución en el trámite de la referencia, fue debidamente suscrito, por las partes aquí en conflicto.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite "*La Sociedad Demandada Reinnventa Soluciones SAS EPS en la Carrera 11# 17N-15 La Esperanza. Autopista Internacional. [solucionesreinnventa@gmail.com](mailto:solucionesreinnventa@gmail.com) Villa del Rosario*", exige la aplicación de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en la norma atrás citada, aclarando, que en el caso en concreto la presentación de la demanda, fue interpuesta con anterioridad a la vigencia de dicha norma, por lo cual el libelo introductorio, los anexos de este, el escrito de subsanación y sus anexos igualmente, no fueron remitidos simultáneamente al demando junto al mensaje electrónico que los remitió al Despacho, por lo cual y en cumplimiento del 6° ibídem, dichos documentos deberán acompañar la notificación del presente proveído a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo actor.



Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrojado al plenario.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por subsanada la demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR el proceso **VERBAL PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** del señor **ROBERTO GIRALDO OSORIO**, en contra de la entidad **REINVENTA SOLUCIONES S.A.S. E.S.P.**

**TERCERO:** DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**CUARTO:** NOTIFICAR al extremo demandado **REINVENTA SOLUCIONES S.A.S. E.S.P.**, de conformidad a lo previsto en el artículo **6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.** Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado **EDERSON SANCHEZ FLÓREZ**, T.P. 215.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2022-00122-00

A.I. No. 0747

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519b14348552209c41ec0dd11c5d59a2229bd76239dedaf7a42a827130007052**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **EVARISTA SAYAGO APONTE**, en calidad de madre de Yerika Paola Correa Sayago, Yusbeli Stefannie Correa Sayago y D.F.C.S a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE VICENTE CORREA SOTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 05 de mayo de 2022<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES no se señala ni se describe la manera como se obtuvo el correo electrónico proporcionado de la parte demandada, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrita y subrayado del Despacho).”*, y como consecuencia de ello, concedió el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 10 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el extremo accionante allega el escrito de subsanación<sup>3</sup> de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 05 de mayo hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien manifestó la forma en que obtuvo el correo electrónico, del extremo demandado, usado para la notificación del mismo, no lo es menos que se limitó a manifestar *“Respetuosamente manifiesto a su señoría que **no hay razón más obvia de este conocimiento que el manifestado por la actora, y no hay prueba, o evidencia de ello más elocuente que la convivencia de las partes durante la procreación y crianza de los hijos referidos en la demanda.”** (negrilla y subrayada fuera del original)*. Sin arrimar al plenario elemento probatorio alguno (comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tarjeta de contacto telefónico que establezca el correo electrónico, o cualquier otro medio que permitiera inferir que de la convivencia entre las partes se tuvo ese conocimiento del buzón electrónico), como lo regla la norma citada para la inadmisión de la demanda de la referencia, que si en gracia de discusión se refiriera que la misma se encuentra derogada, no lo es menos que dicha normatividad fue acogida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y es por todo lo anterior, que no se aprecia la corrección total de los yerros avizorados por esta judicatura en el proveído del 05 de

<sup>1</sup> Consecutivo “008AutoInadmititeEjecutivoAlimentosRad2022-00144-00” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “009CorreoMemorialSubsanaDemanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “010MemorialSubsanaDemanda” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00144-00

A.I. No. 0748

mayo de 2022, al no allegar prueba si quiera sumaria del modo en el que se obtuvo el correo electrónico del extremo demandado, como lo regulariza la norma en cita.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la señora **EVARISTA SAYAGO APONTE**, en calidad de madre de Yerika Paola Correa Sayago, Yusbeli Stefannie Correa Sayago y D.F.C.S, por conducto de mandatario judicial, en contra de **JOSE VICENTE CORREA SOTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd65d35e08ad639b86d81be42b27155e6d818827d3d8543a934d13f751fb1b1b**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **JELITZA TATIANA GARCÍA GÓMEZ**, quien actúa en calidad de madre de los menores **E.L.C.G.** y **H. S. C. G** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de **HUGO EVANGELISTA CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 391 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Lo atinente a la manifestación del extremo actor en el acápite de notificaciones "*El demandado: Batallón de las Fuerzas especiales rurales #5 Tolomaida Correo Electrónico [cardenashugo1990@gmail.com](mailto:cardenashugo1990@gmail.com) teléfono 3232087119*", exige la aplicación de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en la norma atrás citada, aclarando, que si bien en el caso en concreto la presentación de la demanda, fue interpuesta con anterioridad a la vigencia de dicha norma, el extremo actor allegó certificación de remisión del escrito de demanda con sus respectivos anexos al abonado electrónico aportado como el del demandante, simultáneamente a la remisión del libelo introductorio con la presentación de la demanda, y el escrito de subsanación con anexos se envió de la misma forma, dando así cumplimiento del artículo 6° ibídem, por lo cual solo deberá notificar el presente proveído al extremo demandado.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrojado al plenario.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por subsanada la demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** de la señora **JELITZA TATIANA GARCÍA GÓMEZ**, quien actúa en calidad de madre de los menores **E.L.C.G.** y **H. S. C. G** a través de apoderada judicial, en contra de **HUGO EVANGELISTA CÁRDENAS HERNÁNDEZ**

**TERCERO:** DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente proveído al extremo demandado **HUGO EVANGELISTA CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto de conformidad con el artículo 391 del CGP, y demás concordantes. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada **LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO**, T.P. 152.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO 548744089-003-2022-00179-00

A.I. No. 0749

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c8973df3441f37011f916b4e4d83035401688005696285910a82f8017a783e**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra del señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que,

*"1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en la parte introductoria se establece. "Formulo ante demanda para que, por medio del trámite del proceso de ejecución con Hipotecario MENOR / MAYOR cuantía."(Negrita y subrayado del Despacho) no identificando la cuantía de manera exacta siendo esto un requisito indispensable para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 del C.G.P.*

*2. Aunado a lo anterior, se percibe que en la identificación del demandado Leonardo Franco Carreño se señala como domicilio la ciudad de Cúcuta, Sin embargo, en el acápite de NOTIFICACIONES se establece una dirección física de la parte pasiva del presente proceso que se encuentra ubicada en el municipio de Villa del Rosario, existiendo entonces una incongruencia respecto del lugar de habitación del señor Franco Carreño.*

*3. Por otra parte, en el punto de PETICIONES se plasman los numerales 1, 2, 3 pero luego pasa al numeral QUINTO perdiendo así el orden de las pretensiones, existiendo duda en el sentido si omitió lo concerniente al numeral 4 o simplemente tuvo un error aritmético al realizar la descripción de las peticiones.*

*4. Por último, el Despacho observa en el numeral 2.1 del contenido de los HECHOS de la demanda, respecto del PAGARÉ 357316584 que LEONARDO FRANCO CARREÑO y LUIS FERNANDO APRAEZ BRAVO se obligaron solidariamente a pagarle al BANCO DE BOGOTÁ, empero, el proceso lo dirigen en contra del señor Franco Carreño, así como el poder y no contra el señor Apraez Bravo, en tal sentido, se requiere con el fin de establecer con exactitud la parte demandada en el presente proceso."*

Y como consecuencia de ello, concedió el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 24 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el extremo accionante allega el escrito de subsanación<sup>3</sup> de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 18 de mayo hogaño, antes referida.

<sup>1</sup> Consecutivo "008AutolnadmiteEjecutivoAlimentosRad2022-00144-00" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "009CorreoMemorialSubsanaDemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "010MemorialSubsanaDemanda" del expediente digital



Lo anterior, por cuanto si bien manifestó que el procedimiento era de menor cuantía, yerro advertido en el numeral 1 de la parte considerativa del auto inadmisorio, corrigió la numeración del acápite de pretensiones advertido en el numeral 3 del mismo proveído, no lo es menos respecto del error advertido en el numeral 2 de las precisiones considerativas del auto del 18/05/2022, si bien estableció en la identificación del extremo demandado, que el mismo se encontraba domiciliado en Villa del Rosario, no lo es menos que incluyó en el acápite de notificaciones que el citado señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO** tenía como domicilio, "*Demandado: Av. 1 ra #16-38 n Comuneros, Cúcuta.*", es decir, si bien modificó la identificación de la partes refiriendo que el extremo demandado esta domiciliado en Villa del Rosario, no lo es menos que en el acápite de notificaciones estableció que el domicilio del mismo es en Cúcuta, manteniendo así la "*incongruencia respecto del lugar de habitación del señor Franco Carreño.*" advertida en el auto del 18/05/2022, aunado a ello y si en gracia de discusión se obviara la incongruencia advertida, se tiene que en el numeral 4 de la parte considerativa del auto varias veces mentado, se estableció como ya se citó, una duda "*, respecto del PAGARÉ 357316584 que LEONARDO FRANCO CARREÑO y LUIS FERNANDO APRAEZ BRAVO se obligaron solidariamente a pagarle al BANCO DE BOGOTÁ, empero, el proceso lo dirigen en contra del señor Franco Carreño, así como el poder y no contra el señor Apraez Bravo, en tal sentido, se requiere con el fin de establecer con exactitud la parte demandada en el presente proceso*", duda que no fue soslayada ni aclarada en el escrito de subsanación, por lo cual también es del caso rechazar la presente demanda por indebida subsanación.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovida por La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIA  
RADICADO 548744089-003-2022-00187-00

A.I. No. 0750

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c0ab1a53eb8bed36bb85aaff5dd42baea4cb51d0652544015e30ba9cb7dfc**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ADALBERTO MULFORD GUERRA y DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, mediante el cual solicita la corrección del ordinal cuarto del auto del auto del 23 de mayo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, el cual ordenó:

“(…)

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de hasta la quinta parte de lo que exceda un salario mínimo devengado por el señor **DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ** identificado con CC. 71.230.791 como patrullero de la Policía Nacional. **LIMÍTESE** por un valor de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00)**. **OFÍCIESE** en tal sentido al Tesorero –Pagador de la mencionada entidad y remítase vía correo electrónico al buzón correspondiente con las advertencias de Ley. (…)”.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Revisada la providencia citada, se tiene que existe un error en digitación en el proveído antes mencionado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, en el entendido que en el escrito de medida cautelar, el extremo demandante solicitó “embargo y retención del SALARIO devengado por el señor **DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. # 71.230.791, como Patrullero de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: “Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículo 411 y concordante del Código Civil”” y como ya se transcribió en anterioridad el auto sobre el que se solicita corrección, dispuso “el **EMBARGO y RETENCIÓN** de hasta la quinta parte

<sup>1</sup> Consecutivo “010CorreoSolicitudCorreccionProvidencia” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “011MemorialSolicitudCorreccionProvidencia” del expediente digital



de lo que exceda un salario mínimo devengado por el señor **DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**", situación que claramente contraría lo solicitado y que en derecho corresponde y que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, de conformidad con lo solicitado por el extremo actor a corregir el ordinal cuarto del auto del 23 de mayo de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedara así:

**"CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por el señor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ identificado con CC. 71.230.791 como patrullero de la Policía Nacional. LIMÍTESE por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00). OFÍCIESE en tal sentido al Tesorero –Pagador de la mencionada entidad y remítase vía correo electrónico al buzón correspondiente con las advertencias de Ley. (...)"**

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Aunado a lo anterior, se requerirá al extremo actor, para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso debiendo allegar los documentos que acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal cuarto del auto del 23 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

**"CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por el señor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ identificado con CC. 71.230.791 como patrullero de la Policía**



Nacional. **LIMÍTESE** por un valor de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00)**. **OFÍCIESE** en tal sentido al Tesorero –Pagador de la mencionada entidad y remítase vía correo electrónico al buzón correspondiente con las advertencias de Ley. (...)"

**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 23 de mayo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago del 23 de mayo de 2022 junto con esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff46f4323dbcf1d6172de6f2a6560c3af083407ee41c967cc2f44097091de2b2**

Documento generado en 15/06/2022 03:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**